

COMENTARIOS MEMORIA CONVENIO 17



17/08/2016

COLOMBIA – INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO

A continuación la Confederación General del Trabajo (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) presentan de manera unitaria los comentarios a las memorias de los Convenio 17 ante la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

COMENTARIOS Memoria Convenio 17

COLOMBIA – INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO

FORMULARIO

I. LEYES

En Colombia sólo existe una legislación laboral. No hay tratamiento diferencial entre trabajadores obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos públicos o privados.

De conformidad con la ley núm. 1562, en caso de que un accidente de trabajo afecte a un trabajador no afiliado al SGRL por su empleador, este último será el responsable directo de las prestaciones otorgadas por la ley. En los casos en los que los empleadores no afilien a sus trabajadores al SGRL y se nieguen a asumir su responsabilidad directa, sólo se deja a los trabajadores la posibilidad de recurrir a los tribunales y actualmente tenemos una crisis de la justicia.

Vale mencionar, que un **trabajador tarda aproximadamente cuatro años en obtener una decisión del juez**, así para finales de 2013, Sala Laboral de la Corte Suprema contaba con un total de 15 mil 975 demandas represadas, lo que hace que para 2016 la Sala tenga un inventario acumulado de procesos de alrededor de 18 mil. Entre las competencias constitucionales de la Sala se le suma la de acciones de tutela, que pasó de recibir en 2002, 1.300 tutelas a 4. 754 en 2013, al registrar un incremento en más del 300%.



II. RATIFICACIÓN CONVENIO FUERZA DE LEY

Según el artículo 93 de la Constitución, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” y que, en idéntico sentido, el artículo 53 superior señala que “los Convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

III. REGIMEN ESPECIAL PARA (ART.3)

- las personas que realicen trabajos ocasionales ajenos a la empresa del empleador;
- los trabajadores a domicilio;
- los miembros de la familia del empleador que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;
- los trabajadores no manuales cuyas ganancias excedan del límite que fije la legislación nacional.

Los trabajadores/As independientes para afiliarse a una Administradora de Riesgos Laborales deben obligatoriamente afiliarse cuando tengan un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación, deben presentar el formato de afiliación de independiente con firmas del contratante y contratista, deben adjuntar el contrato de prestación de servicios que indique tiempo, modo y lugar de su ejecución, junto con la fotocopia de la cedula de ciudadanía del contratista y deben estar Previamente afiliados al régimen de seguridad Social en salud y al Sistema de pensiones, lo anterior nos permite observar que, los trabajadores por cuenta propia¹ no están en la obligación de estar afiliados al sistema de riesgos laborales.

¹ Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario Decreto 3032 del 2013. El artículo 340 del Estatuto Tributario indica cuales son las actividades, indicando:

1. Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
2. Agropecuario, silvicultura y pesca

Ahora bien, las personas que no tienen un contrato laboral y quieren afiliarse voluntariamente al sistema de Riesgos Profesionales, lo pueden hacer por medio de cualquier ARP solamente si tienen contratos de carácter civil, comercial o administrativos vigentes, lo que nuevamente nos indica que no todos los trabajadores lo pueden hacer ya que los trabajadores independientes o por cuenta propia por lo general no tienen este tipo de contratos y mucho menos contratos que tengan vigencia mayor a 3 meses y salarios mayores a dos salarios mínimos, ya que estos son otros de los requisitos (Decreto 2800 de 2003 art.6)

Entonces, el Decreto 2800 de 2003, no reglamenta totalmente el ingreso de personas independientes al Sistema, quedando por fuera todo aquel que no tiene un contrato celebrado con otra persona natural o jurídica, vale decir los profesionales independientes de profesiones liberales tales como médicos en sus consultorios particulares, abogados litigantes sin ninguna vinculación específica, ingenieros, entre otros. En síntesis tampoco cubre a las personas de la economía informal.

IV. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE SEGUIDO DE DEFUNCIÓN, O EN CASO DE ACCIDENTE QUE CAUSE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE, SE PAGARÁN A LA VÍCTIMA O A SUS DERECHOHABIENTES EN FORMA DE RENTA (ART.5)

3. Comercio al por mayor
4. Comercio al por menor
5. Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos
6. Construcción
7. Electricidad, gas y vapor
8. Fabricación de productos minerales y otros
9. Fabricación de sustancias químicas
10. Industria de la madera, corcho y papel
11. Manufactura alimentos
12. Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
13. Minería
14. Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
15. Servicios de hoteles, restaurantes y similares
16. Servicios financieros



Observamos que, estamos incumplimiento el mandato del Convenio en el entendido que, el Decreto 1562 de 2012, "no modifica las reglas aplicables a los trabajadores que sufran un descenso permanente de su capacidad para el trabajo que se encuentre entre el 5 y el 50 por ciento, consistente en el **pago de una indemnización en forma de capital** y en la protección de su empleo para la capacidad laboral restante", ya que además de realizar el pago en forma de capital no se encarga de que el trabajador/a haga una debida destinación de ese capital.

En el caso colombiano quien paga la indemnización es la Administradora de Riesgos Laborales.

V. EN CASO DE INCAPACIDAD, LA INDEMNIZACIÓN SE CONCEDERÁ, A MÁS TARDAR, A PARTIR DEL QUINTO DÍA DESPUÉS DEL ACCIDENTE (ART.5)

Los accidentes de origen laboral o profesional, se producen en el lugar de trabajo, en atención a sus funciones, durante el período de incapacidad será la ARL la responsable de liquidar y pagar el auxilio monetario; si al final de la incapacidad una vez culminado tanto los tratamiento como el proceso de rehabilitación se determina que el empleado sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%), se deberá proceder al diligenciamiento de solicitud de pensión por invalidez originada por accidente de origen laboral, y debe cumplir con los requisitos ya señalados; por otra parte, si el empleado como consecuencia del accidente laboral, reporta una pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%), la ARL se encuentra obligada a otorgar una suma de dinero para compensar la lesión definitiva del empleado, la cual se determinará como indemnización; dicha suma no constituye una pensión parcial o un auxilio periódico y es otorgada una sola vez.

En el Sistema General de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

VI. SE CONCEDERÁ UNA INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES QUE QUEDEN INCAPACITADAS Y NECESITEN LA ASISTENCIA CONSTANTE DE OTRA PERSONA (ART.7)

En Colombia no contamos con un Sistema General del Cuidado, de hecho los servicios del cuidado por lo general son no remunerados y recaen en cabeza de las

mujeres del país, de hecho los servicios de cuidado, provistos y recibidos por fuera de la esfera mercantil y mediados por relaciones de parentesco, vecindad o amistad, han permanecido ocultos en las mediciones económicas tradicionales.

Necesitamos un Sistema General del Cuidado, que reconozca el valor del trabajo doméstico no remunerado y adoptar las medidas y políticas públicas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico.

Esperamos que, el gobierno produzca servicios de salud, educación y otros servicios de cuidado, y los provee en condiciones de no mercado, es decir, de manera gratuita o a precios no significativos, expectativa que va en contravía de la crisis que actualmente estamos atravesando con relación al derecho a la salud.

Pero, adicionalmente, el gobierno tiene la función de regular las relaciones de producción de los demás sectores, ya sea a través de los marcos normativos (la legislación de familia o laboral, por ejemplo) o de las políticas económicas y sociales que determinan, por acción o por defecto, quién provee los servicios de cuidado y cuánto de esta responsabilidad recae en los hogares, en las empresas o en la comunidad.

La información sobre el volumen de horas de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado se obtiene de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) 2012-2013, donde se estimaron cifras como, las horas trabajadas por mujeres y hombres de manera no remunerada, provistas por la **Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) 2012-2013 se mostró el enorme volumen de horas de trabajo que de manera invisible y no remunerada se realiza para sostener la provisión de servicios de cuidado en los hogares y en la comunidad, sino también las profundas diferencias de género en la distribución de estas cargas.**

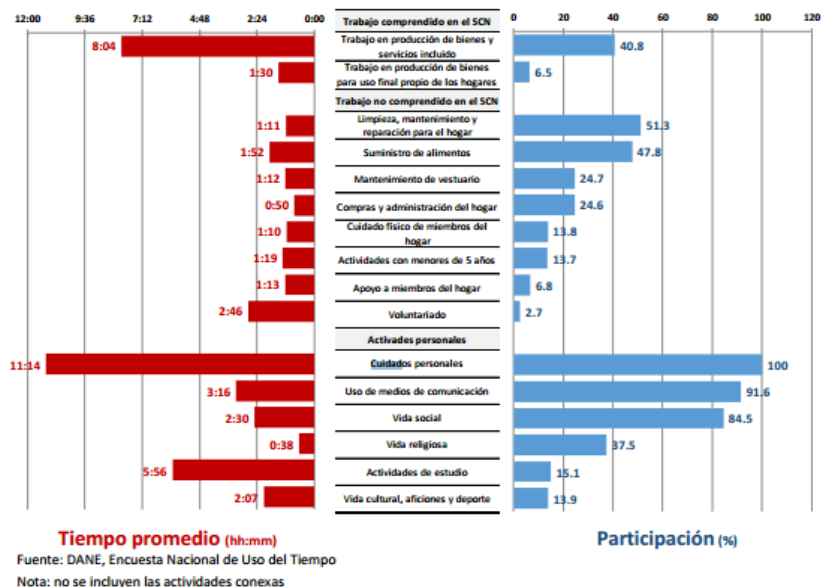
Durante un día promedio, el 57,0% de los hombres realiza actividades de trabajo comprendido en el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), remunerado, con un tiempo de duración por participante de 9 horas y 5 minutos. Por su parte el 34,6% de las mujeres hace este tipo de actividades con una intensidad media de duración de 7 horas y 17 minutos.



El 89,4% de las mujeres realiza, durante un día promedio, actividades de trabajo no comprendido en el SCN con un tiempo promedio de 7 horas y 23 minutos, mientras que el 63,1% de los hombres hace este mismo tipo de actividades con 3 horas y 10 minutos en promedio.

Cuando se analizan hombres y mujeres, se observa que al combinar el tiempo que ellas dedican al trabajo comprendido como el no comprendido en el SCN, este llega a ser de 2 horas y 12 minutos más al día que el de los hombres, esta diferencia está marcada principalmente por el tiempo adicional que las mujeres dedican a las actividades de trabajo doméstico y de cuidados (4 horas al día más que los hombres).

GRÁFICO 4
Participación en las diferentes actividades y tiempo diario promedio por participante ENUT 2012-2013



VII. LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO TENDRÁN DERECHO AL SUMINISTRO Y A LA RENOVACIÓN NORMAL, POR EL EMPLEADOR O POR EL ASEGURADOR, DE LOS APARATOS DE PRÓTESIS Y DE ORTOPEDIA CUYO USO SE CONSIDERE NECESARIO (ART.10)

La salud sigue siendo uno de los derechos más violados en Colombia, un informe de la Defensoría del Pueblo sobre las acciones de tutelas interpuestas por los colombianos en el 2014, representan que de 498.200 demandas de esta clase interpuestas durante el 2014 por los ciudadanos, 118.281 (es decir, 324 al día en promedio) fueron para reclamar algún servicio de salud.

Valga decir que se trata de la cifra más alta desde la expedición, por la Corte Constitucional, de la sentencia T-760 del 2008, que por primera vez consideró que la salud es un derecho humano fundamental. En ese fallo, el alto tribunal conminó al Estado a generar acciones concretas para garantizarlo.

Al revisar el informe se encontró que las acciones interpuestas para reclamar servicios de salud aumentaron 1,82 por ciento el año pasado en relación con el 2013 y que las solicitudes más frecuentes fueron por tratamientos, con el 23,90 por ciento; medicamentos, el 16,11 por ciento; citas médicas especializadas, 12,4 por ciento; prótesis, órtesis e insumos médicos, 10,24 por ciento, y cirugías, 9,55 por ciento.

Pese a las advertencias hechas por la Defensoría, y a las denuncias de los pacientes, la gente tiene que reclamar por esta vía servicios a los que tiene derecho, por estar contenidos en el plan de salud (POS).

Según el informe, seis de cada diez tutelas interpuestas por usuarios del régimen contributivo y siete de cada diez del subsidiado son para poder acceder a cosas que no deberían ser negadas en ningún caso.

Del contributivo se destaca que 95 de cada 100 citas con especialistas buscadas por la gente vía tutela estaban cubiertas por el POS, seguidas por los exámenes de laboratorio (85 por ciento estaban cubiertos).

Al cuantificar, en términos absolutos, el número de tutelas, la Nueva EPS tuvo el mayor número de acciones en su contra dentro de las aseguradoras, con 13.476 tutelas, seguida por Coomeva (13.041), SaludCoop (12.374), Caprecom (10.397) y Cafesalud (5.285).

Al aplicar el indicador “número de tutelas por cada 10.000 afiliados” en estas entidades, Golden Group (liquidada) tuvo más reclamos proporcionales con su número de afiliados, con 111,6 por cada 10.000 de ellos; Nueva EPS alcanzó 48,94; Coomeva, 44,1; el Servicio Occidental de Salud, 33,89, y Caprecom 31,3.



En Colombia, cada 4 minutos se interpone una tutela para buscar atención en salud (Defensoría del Pueblo, 2015).

VIII. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES Y A SUS DERECHOHABIENTES, PARA GARANTIZARLOS CONTRA LA INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR O DEL ASEGURADOR (ART.11)

En Colombia no existe protección contra la insolvencia del empleador o del asegurador cuando el trabajador tiene una pérdida de la capacidad laboral de menos del 50%, es decir cuando no hay lugar a pensión ya que cuando hay insolvencia del asegurador y la pérdida es de más del 50% pagará FOGAFIN.

El Estado no garantiza el pago de las pensiones por accidente del trabajo o enfermedad profesional a los trabajadores cuyos empleadores no están afiliados al SGRL y en estos casos los trabajadores deberán acudir a las autoridades judiciales, incluso a través del procedimiento de tutela, para hacer efectivos sus derechos.

Ahora bien, **en cuando a la insolvencia del empleador no existe protección para el trabajador, tenemos casos donde el empleador se insolvente a propósito para evadir sus obligaciones laborales llevando su capital a paraísos fiscales** como Panamá (CASO HERNANDO TRUJILLO) dejando en total desprotección al trabajador, resultando necesario acuerdos entre los países para evitar este tipo de situaciones, el pago de las obligaciones laborales debería poder hacerse exigible incluso fuera del territorio nacional.

IX. CIFRAS

Las cifras que se presentan a continuación son elaboración de FASECOLDA (Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) es una entidad gremial sin ánimo de lucro constituida en 1976, que agrupa y representa a todas las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización que operan en el país):

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	ESTADÍSTICAS A NIVEL NACIONAL 2008 - 2015									
2		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
3	Empresas afiliadas	219.998	448.430	438.081	491.055	557.376	607.959	595.063	644.011	
4	Trabajadores Dependientes Afiliados	4.784.015	6.630.527	6.681.044	7.291.822	8.099.109	7.959.995	8.509.555	9.148.073	
5	Trabajadores Independientes Afiliados	28.823	70.310	132.614	207.666	331.686	311.921	427.376	508.754	
6	Total Trabajadores Afiliados	4.812.838	6.700.836	6.813.658	7.499.488	8.430.796	8.271.915	8.936.931	9.656.828	
7	Accidentes de Trabajo (AT)	1.344.815	403.519	450.564	555.479	659.170	622.486	688.942	723.836	
8	Enfermedades Laborales (EL)	4.604	6.010	8.902	8.277	10.053	9.483	9.710	9.583	
9	Muertes Calificadas por AT	445	586	689	692	676	706	564	563	
10	Muertes Calificadas por EL	1	0	2	1	2	2	5	3	
11	Pensiones de Invalidez por AT	222	249	483	336	346	373	501	396	
12	Pensiones de Invalidez por EL	20	17	38	27	38	40	56	65	
13	Indemnizaciones IPP por AT	4.584	6.057	8.808	7.877	9.862	8.941	10.474	10.714	
14	Indemnizaciones IPP por EL	807	1.190	2.295	2.247	3.030	2.882	3.533	4.240	
15										
16										
17	CRECIMIENTO DE ESTADÍSTICAS NACIONALES 2008 - 2015									
18		2008 - 2009	2009 - 2010	2010 - 2011	2011 - 2012	2012 - 2013	2013 - 2014	2014 - 2015		
19	Empresas afiliadas	103.8%	-2.3%	12.1%	13.5%	9.1%	-2.1%	8.2%		
20	Trabajadores Dependientes Afiliados	38.6%	0.8%	9.1%	11.1%	-1.7%	6.9%	7.5%		
21	Trabajadores Independientes Afiliados	143.9%	88.6%	56.6%	59.7%	-6.0%	37.0%	19.0%		
22	Total Trabajadores Afiliados	39.2%	1.7%	10.1%	12.4%	-1.9%	8.0%	8.1%		
23	Accidentes de Trabajo (AT)	-70.0%	11.7%	23.3%	18.7%	-5.6%	10.7%	5.1%		
24	Enfermedades Laborales (EL)	30.5%	48.1%	-7.0%	21.5%	-5.7%	2.4%	-1.3%		
25	Muertes Calificadas por AT	31.7%	17.6%	0.4%	-2.3%	4.4%	-20.1%	-0.2%		
26	Muertes Calificadas por EL	-100.0%	-	-50.0%	100.0%	0.0%	150.0%	-40.0%		
27	Pensiones de Invalidez por AT	12.2%	94.0%	-30.4%	3.0%	7.8%	34.3%	-21.0%		
28	Pensiones de Invalidez por EL	-15.0%	123.5%	-28.9%	40.7%	5.3%	40.0%	16.1%		
29	Indemnizaciones IPP por AT	32.1%	45.4%	-10.6%	25.2%	-9.3%	17.1%	2.3%		
30	Indemnizaciones IPP por EL	47.5%	92.9%	-2.1%	34.8%	-4.9%	22.6%	20.0%		
31										
32	Fuente: Estadísticas Presidenciales, Información enviada por las Compañías. Cálculos Cámara Técnica de Riesgos Laborales - Fasecolda.									
33										

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	TASAS A NIVEL NACIONAL 2008 - 2015									
2		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
3	Tasa de AT por cada 100 trabajadores	27.94	6.02	6.61	7.41	7.82	7.53	7.71	7.50	
4	Tasa de EL por cada 100.000 trabajadores	95.66	89.69	130.65	110.37	119.24	114.64	108.65	99.24	
5	Tasa de Muertes Calificadas por AT por cada 100.000 trabajadores	9.25	8.75	10.11	9.23	8.02	8.53	6.31	5.83	
6	Tasa de Muertes Calificadas por EL por cada 100.000 trabajadores	0.02	0.00	0.03	0.01	0.02	0.02	0.06	0.03	
7	Tasa de Indemnizaciones IPP por AT por cada 100.000 trabajadores	95.25	90.39	129.27	105.03	116.98	108.09	117.20	110.95	
8	Tasa de Indemnizaciones IPP por EL por cada 100.000 trabajadores	16.77	17.76	33.68	29.96	35.94	34.84	39.53	43.91	
9										
10	Fuente: Estadísticas Presidenciales, Información enviada por las Compañías. Cálculos Cámara Técnica de Riesgos Laborales - Fasecolda.									
11										

SOLICITUDES A LA CEACR A PARTIR DE LOS COMENTARIOS HECHOS A LA MEMORIA DEL GOBIERNO

Las Confederaciones Sindicales, CGT, CUT y CTC firmantes de estos comentarios a la memoria, solicitamos a la CEACR, tomar medidas frente a los siguientes puntos, donde observamos que:

- La respuesta del Gobierno no va acorde a la pregunta de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, lo que significa que, cuando el empleador incumple sus obligaciones con relación a la seguridad y salud en el trabajo el trabajador queda en total desprotección cuando sufre un accidente de trabajo o enfermedad laboral, no solo con relación al acceso al derecho a la salud sino con relación al pago de la indemnización ya que sería la ARL quien los paga en caso de enfermedad laboral o accidente de trabajo.
- El Estado en este tipo de casos es quien debe asumir la obligación a instaurar una acción en contra del Empleador que incumplió con sus obligaciones.
- El Estado está incumpliendo la obligación de realizar el pago en forma de renta por lo que solicitamos a la OIT preste asistencia técnica para tal fin.



- La garantía al el derecho a la salud en Colombia está en crisis “cada cuatro minutos se interpone una acción de tutela para garantizar el derecho a la salud”, que el 10,24 % de las tutelas se interponen para lograr prótesis, órtesis e insumos médicos.
- En la realidad Colombiana se unen la Empresa y la Aseguradora para demostrar que la enfermedad no es de origen laboral.
- Al trabajador le corresponde pagar los elementos de ortopedia o instaurar acciones de tutela para garantizar su derecho, debido a la crisis del Sistema de Salud en el país.
- Los trabajadores independientes se deben afiliar obligatoriamente a una administradora de riesgos laborales siempre y cuando el Ministerio del Trabajo haya indicado que la actividad es considerada de alto riesgo, en el caso del trabajo agrícola esta no es considerada como tal por lo tanto la afiliación es voluntaria y al no haber sensibilización ni capacitación sobre el tema los trabajadores independientes no lo hacen.
- Los trabajadores independientes que deseen afiliarse a una Administradora de Riesgos Laborales lo deben hacer teniendo como base de cotización mínimo un salario mínimo legal vigente, tener un contrato y que el mismo dure más de tres meses, lo que refleja una discriminación indirecta para este tipo de trabajadores.
- Al no contar con un Sistema General del Cuidado no cumplimos con el Art. 7 del Convenio donde indica que “se concederá una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona”, la carga del cuidado por parte del Estado colombiano recae en las mujeres del país.
- En Colombia no existe protección contra la insolvencia del asegurador cuando el trabajador tiene una pérdida de la capacidad laboral de menos del 50%
- En cuanto a la insolvencia del empleador no existe protección para el trabajador.
- Los incidentes y accidentes de trabajo no son reportados como tal lo que imposibilita la indemnización y pago de incapacidades
- El Gobierno se limita a responder a las observaciones y no responde el Formulario para el Convenio en cuestión